

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

MANEJA CON FUERZA DE:

DECRETO N.º 309/55

TÍTULO I

CONTINGENCIA POR TACAS COMO LOS TACAS

DE LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

Art. 1.º - Los efectos previstos en el Art. 3.º de la Ordenanza General de
cívica, se divide el radio urbano municipal en cuatro zonas en
cuanto al siguiente detalle:

ZONA A-1

Calle Buenos Aires	Desde López y Flores	Hasta Lavalle
Calle Dr. San Martín	Desde Jujuy	Hasta Avenida "100"
Calle Mitre	Desde Buenos Aires	Hasta los 370 metros
Calle Salicrú	Desde Buenos Aires	Hasta Dr. Alta. Brown
Calle Baeza	Desde Buenos Aires	Hasta Dr. Alta Brown
Calle Dr. Paz	Desde Buenos Aires	Hasta Jujuy
Calle Sacamonte	Desde Buenos Aires	Hasta Dr. Pueyrredón
Calle Laprida	Desde Buenos Aires	Hasta Mitre
Calle Mitre	Desde Buenos Aires	Hasta Perotti
Calle Santa Fe	Desde Dr. San Martín	Hasta López y Flores
Calle Olavarría	Desde Dr. San Martín	Hasta Salicrú
Calle Haza. Dr. Asensio	Desde Dr. San Martín	Hasta Dr. Alta Brown
Calle Entre Ríos	Desde Dr. San Martín	Hasta Dr. 9 de Julio
Calle Entre Ríos	Desde Dr. 9 de Julio	Hasta Salicrú, Mitre
Calle Moreno	Desde Dr. San Martín	Hasta Lavalle
Calle Pico	Desde Dr. San Martín	Hasta 25 de Mayo
Calle Asunción	Desde Dr. San Martín	Hasta Dr. 25 de Mayo
Calle Perotti	Desde Dr. San Martín	Hasta Dr. 25 de Mayo
Calle Dr. 9 de Julio	Desde Buenos Aires	Hasta Entre Ríos
Calle Dr. Alta Brown	Desde Dr. San Martín	Hasta Lavalle
Calle Corrientes	Desde Dr. San Martín	Hasta Dr. 9 de Julio
Calle Jujuy	Desde Dr. San Martín	Hasta Lavalle
Calle Nicolás Avellaneda	Desde Perotti	Hasta Mitre
Calle Dr. Pueyrredón	Desde Dr. San Martín	Hasta Lavalle
Calle Mitre	Desde Dr. San Martín	Hasta Laprida
Calle José Ingenieros	Desde Buenos Aires	Hasta Laprida
Calle Salicrú	Desde Entre Ríos	Hasta Buenos Aires
Calle López y Flores	Desde Buenos Aires	Hasta Santa Fe
Calle Rivadavia	Desde Buenos Aires	Hasta Corrientes
Calle Dr. Los Ríos	Desde Dr. 9 de Julio	Hasta Lavalle
Calle Dr. 25 de Mayo	Desde Buenos Aires	Hasta Asunción
Calle French	Desde Buenos Aires	Hasta Mitre
Calle Uruguay	Desde Buenos Aires	Hasta Perotti

ZONA A-2

Calle Laprida	Desde Dr. Pueyrredón	Hasta Mitre
Calle Sacamonte	Desde Dr. Pueyrredón	Hasta Dr. 9 de Julio
Calle Dr. Paz	Desde Jujuy	Hasta Perotti
Calle Baeza	Desde Dr. Alta Brown	Hasta Perotti

Calle Sarmiento	Hacia La Pampa	Hacia Chaco
Calle Laprida	Hacia La Pampa	Hacia Tucumán
Calle Mitre	Hacia La Pampa	Hacia Tucumán
Calle Av. 25 de Mayo	Hacia Chubut	Hacia Tucumán
Calle Urquiza	Hacia Rio Negro	Hacia Misiones
Calle French	Hacia Sv. Puyrredón	Hacia Tucumán
Calle Salcedo	Hacia Buenos Aires	Hacia Islas Malvinas
Calle Arturo Copdevilla	Hacia Baruti	Hacia Tucumán
Paseo Giberina	Hacia Baruti	Hacia Tucumán

Art. 78.- A los fines de la aplicación del art. 510 de la Ordenanza General Impositiva, fijense para los inmuebles edificados y baldíos la siguiente tasa mínima por metro lineal de frente y por año:

Zona A-1	A	2,60
Zona A-2	A	1,95
Zona A-3	A	0,90
Zona A-4	A	0,49

La tasa mínima a la propiedad por trimestre no podrá ser inferior a Austral por hectárea con cincuenta (1,50).

Art. 79.- Las propiedades que estén ubicadas en el interior de una manzana, de conformidad con el art. 570 de la Ordenanza General Impositiva, pagarán la tasa de acuerdo a la suma que correspondiere, con una rebaja del 30% (treinta por ciento).

Art. 80.- Las propiedades que estén ubicadas en esquinas de conformidad con el art. 600 de la Ordenanza General Impositiva, pagarán la tasa de acuerdo a la suma correspondiente, con una rebaja del 40% (cuarenta por ciento).

Art. 81.- La rebaja establecida en el artículo precedente, no se aplicará a los terrenos baldíos, que sufren recargo por esta condición, de acuerdo a lo que prescriben las normas en vigencia.

Art. 82.- Los terrenos baldíos en su totalidad, sufrirán un recargo por metro lineal y por año de acuerdo al siguiente detalle:

- Los propietarios de un terreno baldío cuyo medida no exceda de 20 metros de frente quedarán exentos de recargo adicional.
- Los propietarios de dos terrenos baldíos quedarán exentos del cargo adicional cuando sus medidas no excedan los 20 metros de frente cada uno.
- Los propietarios de hasta dos terrenos baldíos no comprendidos en los incisos a) y b) y de tres o más terrenos, sufrirán un recargo adicional sobre el máximo del 250% (doscientos cincuenta por ciento).

Art. 72.- Las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble deberán conocerse de la siguiente forma:

En Cuatro Cuentas

- La primera, del 10,67% del tributo con vencimiento al 10 de enero de 1966.-
- La segunda, del 25% del tributo incrementada en la forma que se establezca oportunamente, con vencimiento al 20 de marzo de 1966.
- La tercera, del 25% del tributo, incrementada en la forma que se establezca oportunamente, con vencimiento al 21 de junio de 1966.
- La cuarta, del 38,72% del tributo, incrementada en la forma que se establezca oportunamente, con vencimiento al 10 de Setiembre de 1966.-

Se no abona a la obligación tributaria en los planes mencionados /
anteriormente, la será de aplicación los recursos y disposiciones de confor-
midad a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a pagar por Deuda
en los casos debidamente fundados y relativos al normal desenvolvimiento /
municipal hasta 30 días de la fecha de vencimiento precedentemente estableci-
da.

Art. 52.- Las contribuciones por los servicios a la Propiedad del Inmueble en
residencia a la Municipalidad, comprendidas en la Ley 44 (///
37016 se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por el Con-
sejo Municipal en 551, y sus modificatorias que se dictaren sucesivamente.-

Art. 53.- Los terrenos contemplados en el Art. 109 de la Ordenanza General Im-
positiva abonarán una tasa equivalente a los dos quintos de aquella
establecida para la zona A-4.-

CAPITULO II

SERVICIO DE PROVISION DE AGUA CORRIENTE DOMICILIARIA

Art. 109.- Por el servicio de PROVISION DE AGUA CORRIENTE DOMICILIARIA se aplicará la tarifa anual en base al siguiente detalle:

Casas de Familia y/o Casas de Comercio \$ 10,29

Art. 110.- Las propiedades que tengan otra derivación de Agua Corriente dentro de la misma propiedad abonarán la tasa correspondiente más un adicional del 100% (Ciento por ciento) por cada derivación.

Art. 120.- Por cada conexión que solicite el propietario pagará una tasa en la siguiente manera:

POR CADA CONEXION \$ 8,50

POR CADA CONEXION CON CRUCE DE CALLE \$ 13,-

En los casos que la Municipalidad disponga en alguna cuadra efectuar prolongaciones de la Red de Distribución; el derecho de conexión se cobrará de acuerdo al costo total prorrateado por conexión más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos de administración.

Art. 129.- Las contribuciones por los Servicios de Provisión de Agua Corriente deberán abonarse de la siguiente forma:

En cuatro copias:

- 1) La primera, del 16,67% del tributo con vencimiento el 10 de enero de 1986.-
- 2) La segunda, del 25% del tributo, incrementada en la forma que se establezca oportunamente, con vencimiento el 20 de marzo de 1986.-
- 3) La tercera, del 25% del tributo, incrementada en la forma que se establezca oportunamente con vencimiento el 20 de junio de 1986.-
- 4) La cuarta, del 33,33% del tributo, incrementada en la forma que se establezca oportunamente, con vencimiento el 10 de setiembre de 1986.-

De no abonarse la obligación tributaria en los plazos mencionados anteriormente, se será de aplicación los recargos y actualizaciones de conformidad a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva Vigente.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta 30 días de la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL A MINERÍA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Art. 148.- De acuerdo a lo establecido en el art. 480 de la Ordenanza General/Impositiva, fíjase en el 5‰ (cinco por mil), la alícuota general/que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguientes:

Art. 149.- Las alícuotas especiales para cada actividad se especifican en el/ siguiente detalle:

EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTA- CIÓN DE CANTERAS

19100 Explotación de minas y canchales de cal

19200 Extracción de minerales de abono

19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte

19901 Extracción de Piedra caliza

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS

20100 Matenr. de genoso, preparación y conservación de carnes -Ord.ª 161

20101 Matarifes

20200 Leches y fabricación de productos lácteos

20 Cremería, fábrica de helados, quesos y pasteurización de leche

20300 Induses y conservación de frutas y legumbres

20400 Manufacturas de productos de molino

20600 Manufacturas de productos de panadería

20700 Azúcares y refinarias de azúcar

20800 Fabricación de productos de confitería

20900 Industrias alimenticias diversas

20901 Fabricación de Fideos secos

20902 Fabricación de aceites - Ver Ordenanza No 111

20903 Industrialización de masas confiterías

INDUSTRIA DE BEBIDAS

21300 Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas.

21400 Industrias vitivinícolas

21500 Fabricación de cervezas y malta

21600 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

FABRICACIÓN DE TEXTILES

22100 Hilado, tejido y acabado de textiles (Garnote, urdido, sacado, /tiopleado, terminado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y /alfombras, tejidos de mallas y otros productos similares).

- 23290 Fábrica de tejidos de punto
 23300 Fábricas de cordajes, soga y cordal
 23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte

FABRICACION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS /
 CON PRODUCTOS TEXTILES

- 24100 Fabricación de Calzado
 24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
 24400 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas/
 de vestir.

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES

- 25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar
 la madera.
 25200 Invasas de madera y caña y artículos menudos de caña.
 25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en o-
 tra parte.

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS

- 26000 Fabricación de muebles y accesorios.

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

- 27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
 27200 Fabricación de Artículos de pulp. de madera, papel y cartón.

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONexas

- 28000 Imprentas, Editoriales e Industrias conexas

INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTROS/
 PRENDAS DE VESTIR

- 29100 Curtiduría y talleres de acabado.
 29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
 29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas
 de vestir.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECUCHUTADO Y VULCANIZACION DE
 NEUMATICOS

- 30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recuchutado y vulca-
 nización de neumáticos.

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

- 31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.
 31200 Aceites y Grasas vegetales y animales.
 31300 Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
 31900 Fabricación de productos químicos diversos.
 31901 Fabricación de productos medicinales.

FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON

- 32900 Fabricación de productos diversos del petróleo y el carbón

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PA-
 TRULLO Y DEL CARBON

33100	Fabricación de productos de arcilla para construcción.
33200	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
33300	Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.
33400	Fabricación de cemento (hidráulico).
33401	Fabricación de cemento portland.
33900	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados / en otra parte.

INDUSTRIA METALICA BASICA

34100	Industrias básicas de hierro y acero (producción de lingotes, te- chos, planchas, laminación y estirado en formas básicas, tales / como láminas, cintas, tubos, cocherías, varillas y alambres).
34200	Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cocherías.)

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE

35000	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos / de transporte.
35001	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y munición 10%

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, EXCEPTO MAQUINARIAS ELECTRICAS

36000	Construcción de maquinarias, excepto maquinarias eléctricas.
-------	--

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS

37000	Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.
-------	---

CONSTRUCCIONES DE MATERIALES DE TRANSPORTE

38200	Construcción de equipo ferroviario
38300	Construcción de vehículos automotores.
38500	Construcción de motocicletas y bicicletas.
38600	Construcción de aviones.
38900	Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra / parte.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida / y control.
39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
39300	Fabricación de relojes.
39400	Fabricación de joyas y artículos conchos.
39500	Fabricación de instrumentos de música.
39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCION

CONSTRUCCION

40000	Construcción.
-------	---------------

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

51100	Luz y energía eléctrica.
51200	Producción y distribución de gas.
51201	Producción y distribución de gas al por mayor.
51300	Vapor y calefacción y fuerzas motrizas.

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

52100	Abastecimiento de agua.
52200	Servicios sanitarios

COMERCIO

COMERCIO AL POR MAYOR

61100	Materias primas agrícolas y ganaderas.	1290
61111	Tabaco	
61112	Aceite de cereales y oleaginosas en estado natural	1295
61120	Minerales, metales y productos químicos, industriales, excepto piedras, arcas y grava.	
61121	Gas, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas.	
61130	Materiales de construcción, excepto metálicos y eléctricos.	
61140	Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automotores, inclusive piezas, accesorios y accesorios.	
61150	Artículos de hogar, ferretería y eléctricos.	
61160	Ropa y accesorios para el hogar.	
61170	Géneros textiles y prendas de vestir incluidos artículos de cuero.	
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarrones.	
61191	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.	
61192	Alimentos sin discriminar rubros.	
61193	Abastecimiento de carnes.	
61194	Distribuidores mayoristas independientes de productos alimenticios/ bebidas alcohólicas.	
61195	Comercio por mayor no clasificado en otra parte.	
61196	Sustancias minerales combustibles.	
61197	Fósforos	
61198	Productos medicinales.	

COMERCIO POR MENOR

61200	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarrillos y cigarrones.	
61211	Carnes, incluidos embutidos y bresa.	
61212	Leche, mantequilla, pan, pastas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.	
61213	Almacenes sin discriminar rubros.	
61214	Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18425.	
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta	1300

81228	Cigarrillos y Cigarras.
81229	Farmacias.
81230	Maquina de coser, maquina, partes de vestir y calzado.
81231	Fallajes y artículos en cuero, excepto el calzado.
81240	Artículos y accesorios para el hogar.
81247	Maquinas de coser, metal u otro material, partes o muebles para maquinas, para coser, para coser.
81250	Farmacias.
81252	Ónturas, herrajes, herrajes y afines.
81260	Veículos automotores, motocicletas, motocicletas y bicicletas y sus accesorios y repuestos.
81261	Motocicletas, motocicletas y bicicletas nuevas.
81262	Motocicletas, motocicletas y bicicletas usadas.
81263	Veículos automotores nuevos.
81264	Veículos automotores usados.
81265	Accesorios y repuestos.
81270	Salto, herrajes y demás accesorios derivados del petróleo, excepto los.
81280	Grandes alacenas y bazaros.
81281	Caja de venta generadora sin discriminación, excepto los comprendidos en los números 81112, 81261, 81262, 81263, 81264, 81265, 81266, 81267, 81268, 81269, 81270, 81271, 81272, 81273, 81274, 81275, 81276, 81277, 81278, 81279, 81280, 81281, 81282, 81283, 81284, 81285, 81286, 81287, 81288, 81289, 81290, 81291, 81292, 81293, 81294, 81295, 81296, 81297, 81298, 81299, 81300, 81301, 81302, 81303, 81304, 81305, 81306, 81307, 81308, 81309, 81310, 81311, 81312, 81313, 81314, 81315, 81316, 81317, 81318, 81319, 81320, 81321, 81322, 81323, 81324, 81325, 81326, 81327, 81328, 81329, 81330, 81331, 81332, 81333, 81334, 81335, 81336, 81337, 81338, 81339, 81340, 81341, 81342, 81343, 81344, 81345, 81346, 81347, 81348, 81349, 81350, 81351, 81352, 81353, 81354, 81355, 81356, 81357, 81358, 81359, 81360, 81361, 81362, 81363, 81364, 81365, 81366, 81367, 81368, 81369, 81370, 81371, 81372, 81373, 81374, 81375, 81376, 81377, 81378, 81379, 81380, 81381, 81382, 81383, 81384, 81385, 81386, 81387, 81388, 81389, 81390, 81391, 81392, 81393, 81394, 81395, 81396, 81397, 81398, 81399, 81400, 81401, 81402, 81403, 81404, 81405, 81406, 81407, 81408, 81409, 81410, 81411, 81412, 81413, 81414, 81415, 81416, 81417, 81418, 81419, 81420, 81421, 81422, 81423, 81424, 81425, 81426, 81427, 81428, 81429, 81430, 81431, 81432, 81433, 81434, 81435, 81436, 81437, 81438, 81439, 81440, 81441, 81442, 81443, 81444, 81445, 81446, 81447, 81448, 81449, 81450, 81451, 81452, 81453, 81454, 81455, 81456, 81457, 81458, 81459, 81460, 81461, 81462, 81463, 81464, 81465, 81466, 81467, 81468, 81469, 81470, 81471, 81472, 81473, 81474, 81475, 81476, 81477, 81478, 81479, 81480, 81481, 81482, 81483, 81484, 81485, 81486, 81487, 81488, 81489, 81490, 81491, 81492, 81493, 81494, 81495, 81496, 81497, 81498, 81499, 81500, 81501, 81502, 81503, 81504, 81505, 81506, 81507, 81508, 81509, 81510, 81511, 81512, 81513, 81514, 81515, 81516, 81517, 81518, 81519, 81520, 81521, 81522, 81523, 81524, 81525, 81526, 81527, 81528, 81529, 81530, 81531, 81532, 81533, 81534, 81535, 81536, 81537, 81538, 81539, 81540, 81541, 81542, 81543, 81544, 81545, 81546, 81547, 81548, 81549, 81550, 81551, 81552, 81553, 81554, 81555, 81556, 81557, 81558, 81559, 81560, 81561, 81562, 81563, 81564, 81565, 81566, 81567, 81568, 81569, 81570, 81571, 81572, 81573, 81574, 81575, 81576, 81577, 81578, 81579, 81580, 81581, 81582, 81583, 81584, 81585, 81586, 81587, 81588, 81589, 81590, 81591, 81592, 81593, 81594, 81595, 81596, 81597, 81598, 81599, 81600, 81601, 81602, 81603, 81604, 81605, 81606, 81607, 81608, 81609, 81610, 81611, 81612, 81613, 81614, 81615, 81616, 81617, 81618, 81619, 81620, 81621, 81622, 81623, 81624, 81625, 81626, 81627, 81628, 81629, 81630, 81631, 81632, 81633, 81634, 81635, 81636, 81637, 81638, 81639, 81640, 81641, 81642, 81643, 81644, 81645, 81646, 81647, 81648, 81649, 81650, 81651, 81652, 81653, 81654, 81655, 81656, 81657, 81658, 81659, 81660, 81661, 81662, 81663, 81664, 81665, 81666, 81667, 81668, 81669, 81670, 81671, 81672, 81673, 81674, 81675, 81676, 81677, 81678, 81679, 81680, 81681, 81682, 81683, 81684, 81685, 81686, 81687, 81688, 81689, 81690, 81691, 81692, 81693, 81694, 81695, 81696, 81697, 81698, 81699, 81700, 81701, 81702, 81703, 81704, 81705, 81706, 81707, 81708, 81709, 81710, 81711, 81712, 81713, 81714, 81715, 81716, 81717, 81718, 81719, 81720, 81721, 81722, 81723, 81724, 81725, 81726, 81727, 81728, 81729, 81730, 81731, 81732, 81733, 81734, 81735, 81736, 81737, 81738, 81739, 81740, 81741, 81742, 81743, 81744, 81745, 81746, 81747, 81748, 81749, 81750, 81751, 81752, 81753, 81754, 81755, 81756, 81757, 81758, 81759, 81760, 81761, 81762, 81763, 81764, 81765, 81766, 81767, 81768, 81769, 81770, 81771, 81772, 81773, 81774, 81775, 81776, 81777, 81778, 81779, 81780, 81781, 81782, 81783, 81784, 81785, 81786, 81787, 81788, 81789, 81790, 81791, 81792, 81793, 81794, 81795, 81796, 81797, 81798, 81799, 81800, 81801, 81802, 81803, 81804, 81805, 81806, 81807, 81808, 81809, 81810, 81811, 81812, 81813, 81814, 81815, 81816, 81817, 81818, 81819, 81820, 81821, 81822, 81823, 81824, 81825, 81826, 81827, 81828, 81829, 81830, 81831, 81832, 81833, 81834, 81835, 81836, 81837, 81838, 81839, 81840, 81841, 81842, 81843, 81844, 81845, 81846, 81847, 81848, 81849, 81850, 81851, 81852, 81853, 81854, 81855, 81856, 81857, 81858, 81859, 81860, 81861, 81862, 81863, 81864, 81865, 81866, 81867, 81868, 81869, 81870, 81871, 81872, 81873, 81874, 81875, 81876, 81877, 81878, 81879, 81880, 81881, 81882, 81883, 81884, 81885, 81886, 81887, 81888, 81889, 81890, 81891, 81892, 81893, 81894, 81895, 81896, 81897, 81898, 81899, 81900, 81901, 81902, 81903, 81904, 81905, 81906, 81907, 81908, 81909, 81910, 81911, 81912, 81913, 81914, 81915, 81916, 81917, 81918, 81919, 81920, 81921, 81922, 81923, 81924, 81925, 81926, 81927, 81928, 81929, 81930, 81931, 81932, 81933, 81934, 81935, 81936, 81937, 81938, 81939, 81940, 81941, 81942, 81943, 81944, 81945, 81946, 81947, 81948, 81949, 81950, 81951, 81952, 81953, 81954, 81955, 81956, 81957, 81958, 81959, 81960, 81961, 81962, 81963, 81964, 81965, 81966, 81967, 81968, 81969, 81970, 81971, 81972, 81973, 81974, 81975, 81976, 81977, 81978, 81979, 81980, 81981, 81982, 81983, 81984, 81985, 81986, 81987, 81988, 81989, 81990, 81991, 81992, 81993, 81994, 81995, 81996, 81997, 81998, 81999, 82000.
81292	Carpas y toldos.
81293	Metales en desuso, metales y metales rocos.
81294	Artículos y juegos deportivos.
81295	Instrumentos musicales.
81296	Grabadores, cintas e alambres magnetofónicos y discos.
81297	Flamencos.
81298	Venta de artículos nuevos o reconstruidos, excepto la venta de/
81299	Veículos reconstruidos o usados y los expresamente especificados/
81300	en algún otro apartado de esta ley.
81301	Billetes de loterías o rifas y quinielas 81301
81302	Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones 81302

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

82001	Compañías de Ahorro y Préstamos para la vivienda. Compañías financieras, Caja de Ahorro y Sociedades de Crédito para consumo, comprendidas en la ley 80-215226 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
82002	Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los índices anteriores o inscritas en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo 82002
82003	Seguros de personas que se refieren a empresas comerciales, de distribución, exportadoras, financieras o de servicios que no sean/
82004	las comprendidas por los índices anteriores en los apartados anteriores 82004

- 62004 Operaciones de préstamos de liquidaciones en los apartados anteriores.
62005 Compraventa de títulos y cartas de cambio.

SEGURIDAD

- 63000 Seguros.

BIENES INMUEBLES

- 64007 Construcción de casas habitacionales y locales para el negocio de

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- 71000 Omnibus.
71240 Transporte de pasajeros por carreteras, excepto el transporte por
líneas.
71400 Transporte por carretera no clasificado en otra parte.
71401 Ferries, playas de estacionamiento, guarderías y establos.
71800 Servicios conexos con el transporte.
71801 Agencias de viajes y/o turismo.

ARCHIVO Y ALMACENAMIENTO

- 72000 Depósitos y almacenamiento.

COMUNICACIONES

- 73000 Comunicaciones.

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

- 82100 Entretenimiento público.
82200 Servicios médicos y sanitarios.
82400 Organizaciones benéficas.
82500 Instituciones de Asistencia Social.
82600 Asociaciones Comerciales y Profesionales.
82700 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos.
82800 Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- 83100 Intermediarios y consignatarios en la comercialización de productos,
que incluyen instalaciones de ventas y ferias y actúan percibiendo
comisiones y otra retribución análoga o porcentual.
83200 Agencias de publicidad.
83300 Servicios de ajustes y cobro de cuentas.
83400 Servicios de sucursales en cartularios.
83900 Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.

SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO

- 84100 Actividades en la distribución y exhibición de películas cinematográficas.
84101 Producción y exhibición de películas cinematográficas.

84200	Teatros y servicios corrientes.	
84300	Otros servicios de esparcimiento.	
84301	Fiesta de bull, bollos, alig, cromo, whiskerías y similares, sin discriminar rubros	3000
84302	Cacería, explotación	4000
84303	Peñas.	

SERVICIOS PERSONALES

85100	Servicios domésticos.	
85200	Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.	
85201	Begucías que vendan o expenden únicamente bebidas alcohólicas al por mayor por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el lugar de venta	1500
85300	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.	
85301	Casas amuebladas o alojamiento por hora, sin discriminar rubros	4000
85400	Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y tal. soc.	
85500	Saluparías y salones de baile.	
85600	Estudios y fotografías comerciales.	
85700	Compostura de calzado.	
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.	
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas	8000
85902	Servicios funerarios	8500
85903	Cámaras frigoríficas	1000
85904	Plantaciones o unidades dedicadas al rancho, que no sean ranchos/ferias	1200
85905	Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda	1700
85906	Toda actividad de intermediación que se ejercita percibiendo comisiones, honorarios, porcentajes y otra retribución análoga, y / que no tenga un tratamiento expreso en esta ley	1750
86100	Reparación de máquinas o equipos eléctricos los eléctricos.	
86200	Reparación de máquinas o accesorios y artículos eléctricos.	
86300	Reparación de motocicletas, motocicletas y bicicletas.	
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes. No incluye lavado, lubricado, el servicio, el remolque.	
86400	Reparación de joyas.	
86401	Reparación de relojes.	
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.	
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.	
86901	Reparación de armas de fuego	21000

Art. 160.- El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas del 5% 0%
- b) Actividades con alícuotas superiores a la general . . . 10%

Antes mínimo de aplicación cuando el contribuyente, en ejercicio // de su actividad, opta por solo rubro o varios corrientes a la misma alícuota

Cuando el contribuyente explota una o más rubros sometidos a distintos alcances tributari como mínimo lo que corresponde, según los apartados a) y b) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al 10% sobre la total acumulación de la suma de los productos de las bases imponibles // por los alcances de las actividades desarrolladas.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior cuando explota los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo:

- a) Casas de comidas y casas de alojamiento por hora; por pieza habitada al finalizar el año calendario inmediato anterior al inicio del ejercicio A 122,-
- b) Caperas A 1.400,-
- c) Alcaides, Cofes Notarios, Escribanos y similares A 210,-
- d) Taximetristas por cada coche A 72,-
- e) Auto taxis, por cada coche A 12,-

Art. 174.- Se establecerá (5) cinco anticipos bimestrales para ingresar por los contribuyentes y los alcances correspondientes al 10, 20, 30, 40, y 50 bimestre, se ajustarán en la forma que se establezca oportunamente.

Cuando un mismo contribuyente tenga facultades más de un local de / ventas y sin perjuicio de la discriminación por centros que explota, estos alcances serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 184.- Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de alojamiento, es decir, hospedaje a diario y los pensiones o hospedajes pagados en mínimo de Austros Cuarenta y ocho (48,-) cuando la actividad sea ejercida en forma ocasional, sin empleados permanentes ni temporales, y con un activo a comienzos del ejercicio fiscal o valores corrientes -excepto inmuebles- no superior a los treinta mil florines (30.000,-) Los contribuyentes que ejerzan en comercio por menor -Código Fco. 81220 al 81299 inclusive- sin empleados y con un activo a valores corrientes -excepto inmuebles- no superior a Austros mil trescientos (1.300,-), pagarán un mínimo de Austros Cuarenta y ocho (48,-), // por el rubro de mayor base imponible y por los restantes de distintos alcances, el producto de la base imponible por la alícuota correspondiente.

Los alcances correspondientes al 10, 20, 30, 40 y 50 bimestre, se ajustarán mediante el coeficiente resultante de comparar el índice de Precios / Mayores Nivel General que publica el INEC en la forma que prescriba el artículo anterior, o en la forma que se establezca oportunamente.

Art. 184.- Las contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del Estado, establecidas por la Ley N° 22016 y Cooperativas de suministro de energía eléctrica y Bancos Oficiales y privados, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza mencionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus modificatorias que pudieran emanarse.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 200.- La Declaración Jurada del Art. 102 de la Ordenanza General Impositiva deberá presentarse el 31 de marzo de 1987.-

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 210.- La contribución establecida en el presente título se pagará de la siguiente forma:

Las actividades desarrolladas durante el primer bimestre hasta el 31 de marzo de 1987.-

Las actividades desarrolladas durante el segundo bimestre hasta el 31 de mayo de 1986.-

Las actividades desarrolladas durante el tercer bimestre hasta el 31 de julio de 1986.-

Las actividades desarrolladas durante el cuarto bimestre hasta el 30 de octubre de 1986.-

Las actividades desarrolladas durante el quinto bimestre hasta el 30 de noviembre de 1986.-

Las actividades desarrolladas durante el sexto bimestre hasta el 31 de enero del siguiente, con la presentación de la Declaración Jurada "anual correspondiente".-

En caso de aquellas actividades que deban aplicar los montos mínimos, estos se dividirán en cinco partes, el código que resulte de esta operación será el mínimo a aplicar en cada una de las cinco primeras veintiocho tablas precedentes.-

Después de cada vencimiento los importes de sueldos en término sujeción al recargo que dispone el Art. 250 de la Ordenanza General Impositiva,

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN A LOS EFECTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE TIPO Y DE TIPO

Art. 228.- A las fines de la aplicación del Art. 212 de la Ordenanza Municipal de Tipo y de Tipo los siguientes tributos:

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN

Art. 229.- Los fines por cada función abarcan el 10% (diez por ciento) del precio de la entrada.

CAPÍTULO II

CINCO

Art. 230.- Las representaciones de cine se instalan en el edificio municipal de cine como una misma anticipación:

CINCO de 10,000,000, por función \$ 15,-

CINCO de 10,000,000, por función \$ 10,-

CINCO de 10,000,000, por función \$ 5,-

CAPÍTULO III

TEATRO

Art. 231.- Las compañías de teatro y otros espectáculos similares, abarcan el 10% (diez por ciento) del total de las entradas.

CAPÍTULO IV

BAILES

Art. 232.- Los bailes, sociedades, instituciones y otros similares que se instalan en los edificios, que realicen bailes en lugares propios o arrendados, abarcan el 10% (diez por ciento) de la entrada bruta.

CAPÍTULO V

DEPORTES

Art. 233.- Los espectáculos de baile, automovilismo, fútbol, entre otros, abarcan el 10% (diez por ciento) de la entrada bruta.

CAPÍTULO VI

DEPORTES DE DIVERSIÓN

Art. 234.- Los juegos de diversiones y otras atracciones similares, abarcan el 10% (diez por ciento) de la entrada bruta.

DEPORTES de 10,000,000, por función y por día \$ 10,-

CAPÍTULO VII

DEPORTES, FÚTBOL, Y DEPORTES SIMILARES

Art. 235.- Por cada juego de fútbol, fútbol y otros juegos similares, instituciones de deportes particulares, se abarcan el 10% (diez por ciento) de la entrada bruta y por día.

Art. 236.- Por cada juego de fútbol que se instale temporalmente pagará un impuesto de 10% (diez por ciento) de la entrada bruta.

- a) Botaguies abonará la suma de \$ 4,-
por cada uno y por mes
- b) Flota de automóviles y otros similares
Por día \$ 5,-
Por mes \$ 100,-
por cada uno.
- c) Tragamonedas y similares
por día \$ 8,-
Por mes \$ 160,-
Por cada uno

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Art. 379.- Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

- 1) Kioskos: abonará por año o fracción proporcional no menor de 30 días y por adelantado:
- a) Tipo americano común \$ 9,-
- b) Venta de frutas frescas, textiles, útiles, diarios y revistas, flores y análogos, la suma de \$ 27,-
- 2) Fotógrafos abonará por día y por adelantado. \$ 3,-
- 3) Vendedores de rifas:
- a) Con premios hasta \$ 50,- Por día \$ 2,-
- b) Con premios de \$ 50,- a \$ 1.000,- \$ 6,-
- c) Con premios de 1.000 en adelante, por día \$ 10,-
- 4) Vendedores Ambulantes:
- a) A pie o con carrito a mano o triciclo, por día \$ 5,-
- b) Con vehículo automotor:
- 1) Comestibles, por día \$ 5,-
- 2) Superfíc y afines, por día \$ 10,-

Los vendedores ambulantes no especificados anteriormente pagarán contribución que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo a la actividad.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ACORDO A LOS LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

No se legisla.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

No se legisla.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ARMARIOS Y FERIA

No se legisla.

TITULO VIII

REGLAMENTO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PULPA Y MOLIDOS

No se legisla.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

INHUMACIONES

Art. 129.- Fijense los siguientes derechos por inhumaciones y categorías en los // servicios funerarios:

- a) Servicio de 1ra. Categoría A 100,-
- b) Servicio de 2da. Categoría A 50,-
- c) Servicio de 3ra. Categoría A 15,-
- d) Por permiso de traslado de restos a otro cement. A 10,-
- e) Por introducción de restos traídos de ot. cement. A 10,-
- f) Por trabajo de excavación, cambio de estado o traslado de dentro del mismo cementerio A 10,-

CAPÍTULO II

CONCESIONES TEMPORARIAS DE SÍNCOS Y USAS

Art. 130.- Por la concesión por el término de treinta (30) años de síncos municipales:

a) Síncos de 1ra. Categoría

- 1) De primera y cuarta fila A 150,-
- 2) De segunda y tercera fila A 200,-

b) Síncos de 2da. Categoría

- 1) De primera y cuarta fila A 75,-
- 2) De segunda y tercera fila A 100,-

Para la primera renovación de la concesión y las sucesivas se aplicarán // los importes establecidos precedentemente con una rebaja del 50 % (Cincuenta por // ciento).

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

Art. 140.- Por concesiones perpetuas de terrenos para panteones se cobrará al al-// quiento importe:

- a) Terrenos para panteones, 1ra. categoría, el m² A 30,-
- b) Terrenos para panteones, 2da. categoría, el m² A 20,-

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O MODIFICACIONES EN LOS CEMENTERIOS

Art. 141.- Las construcciones, que se hagan en el cementerio cobrará las siguientes // las derechos, conforme al valor de las mismas:

- a) Reparaciones o modificaciones: exentas.
- b) Construcciones nuevas, el 5 % (Cinco por ciento) del presupuesto por-// puesto.
- c) Las instituciones de carácter benéfico, mutual, deportivas, cultura-// les, estarán exentas.

TÍTULO X

DISTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES CONTABLES, RIFAS Y TOMBOLAS

Art. 142.- Las rifas, libranzas y tombolas, que circulan en el municipio que no // sean organizadas por entidades de tipo público (Clases, cooperativas y //

y otras similares) abonarán una alícuota del 10 % (Diez por ciento) sobre el monto total de las mismas.-

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO II

VEHÍCULOS DE PROPAGANDA

Art. 179.- Para cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública se pagarán los siguientes derechos:

- a) Vehículos de tracción mecánica, por día A 2,50

TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO I

DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACION DE PLANOS

Art. 180.- Fijense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones etc de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por construcción de obras nuevas, ampliaciones y/o releveniento de obras existentes:
- 1) Construcciones en Zona "A-1", abonarán una alícuota del 10% sobre el monto total de la obra.
 - 2) Construcciones en Zona "A-2", abonarán una alícuota del 9 % sobre el monto total de la obra.
 - 3) Construcciones en Zona "A-3", abonarán una alícuota del 8% sobre el monto total de la obra.-
 - 4) Construcciones en Zona "A-4", abonarán una alícuota del 6 % sobre el monto total de la obra.-

A los fines de la aplicación del inciso a) fijense las siguientes valuaciones:

- Construcciones de hasta 70 m², el m². A 65,-
Construcciones de 71 a 100 m², el m². A 90,-
Construcciones de 101 a 150 m², el m². A 110,-
Construcciones de 151 en adelante, el m² A 130,-

Galpones y fanglados: abonarán 1/3 de la valuación del m² por construcción de viviendas.-

- b) La aprobación de planos de censura y subdivisión de parcelas abonarán:

- 1) Por parcela resultante A 4,-
- 2) Por lote resultante A 2,-

CAPÍTULO II

AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL

Art. 190.- Se abonará por el siguiente concepto:

- a) Las construcciones de pozos observantes A 4,-

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO I

Art. 409.- Establécense para las contribuciones por Inspección eléctrica y mecánica y suministro de energía eléctrica título XIII de la Ordenanza N.º 12 de 1954 vigentes, los siguientes baremos:

a) El pago en concepto del 10.º B (diez por ciento) por kWh en la factura de por la empresa prestadora del servicio público de electricidad sobre las viviendas de las residencias.

b) Sobre los servicios industriales se aplicará la siguiente escala en forma acumulativa:

1.º	Hasta 10,000 kWh	10.º
2.º	Desde 10,000 hasta 20,000 kWh	8.º
3.º	Desde 20,000 hasta 500,000 kWh	6.50.º
4.º	Desde 500,000 hasta 1,000,000 kWh	5.º
5.º	Desde 1,000,000 kWh en adelante	3.º

Esta contribución tiene por objeto atender a la inspección, vigilancia, control, inspección y mantenimiento, al consumo de los servicios de alumbrado y los servicios de control y reparación de timbres, lámparas industriales, motores y demás artefactos vinculados al uso de la energía eléctrica.

Art. 410.- Las contribuyentes situadas fuera del radio urbano municipal, que por el artículo 1.º de la Ley N.º 12 de 1954, abonen la tasa correspondiente a una clasificación del 100 (ciento por ciento).

TÍTULO XIV

IMPUESTO DE OFICINA

Art. 411.- Establécense para el título XIV baremos de oficio de la Ordenanza municipal impositiva por trámite que ante la Municipalidad Local, los documentos que a continuación se detallan:

a) Baremo de Oficio referido a Inmuebles

- 1) Mediante habilitación de inmuebles a solicitando inspección a cada efecto, la suma de A 4.º
- 2) Informes notariales solicitando libre deuda A 4.º
- 3) Por denuncia de propietarios contra terceros por deuda A 4.º
- 4) Por denuncia de propietarios contra inquilinos o de estos contra aquellos por deuda. A 4.º
- 5) Informe para edificación A 4.º

b) Baremo de Oficio referido al Comercio e Industrias

- 1) Pedidos de excepción impositiva para industrias nuevas A 4.º
- 2) Inscripción transacciones de seguros de Inc. y Vig. A 4.º
- 3) Inscripción transacciones de seguros de Inc. y Vig. A 4.º
- 4) Inscripción de seguros para la Inspección de seguros de Inc. y Vig. A 4.º

- 5) Faltas de certificados de inscripción o cese de / actividades A 4,-
- 6) Expedición libro oficial de Inspección A 4,-
- 7) Expedición libreta de Denuncia A 3,-
- 8) Visación de libretas de Denuncia A 1,50
- a) Derecho de Oficina referido a los vehículos, solicitudes de libro deuda de Automóviles y otros
- 1) Toda tipo de vehículo (excepto motocicletas)
Modelo
 88/85 A 59,31
 84/83 A 13,13
 79/82 A 17,86
 76/78 A 13,24
 72/75 A 8,02
 Anteriores A 4,39
- 2) Motocicletas
Modelo
 88/85 A 15,79
 84/83 A 11,04
 72/81 A 7,71
 Anteriores A 3,28
- 3) Carnets de Conductors
 a) Categoría "libre Profesional (V'sación anual) A 3,-
- 4) Inscripción de Automóviles
 a) Nuevos A 6,-
 b) Usados A 3,-
- 5) Exención de transferencia A 2,-
- 6) Derecho de Oficina referido al emblema de programas y/o afiches
 Para el emblema de afiches o programas que anuncian espectáculos, a-/
 periences o traslado de negocios y venta en general, las siguientes de-
 rechos:
- 1) Los afiches y programas que se coloquen sobre vi-
 drieras, instalaciones o paredes y que quedan vi-
 sibles al paso público, un mínimo de: A 1,20
 Una cantidad que no excede las diez A 9,40
 Y cada uno en un número mayor proporcional al importe anterior.
- 2) Los programas o boletines de anuncios en general que se coloquen /
 en lugares públicos para distribución a los interesados abonarán /
 por cada fracción inferior o igual a 500 (quinientos)
 A 1,20
- 3) Los anuncios fijados precedentemente sufrirán un recargo /
 del 10% a ciento por ciento) cuando se necesite emblema /
 requiera al personal competente, un horario fuera del de a-
 tención al público.

3) Derechos de Oficina referidos a guías de hacienda

- 1) Por solicitud de certificados guías de transferencia a consignación de ganado mayor, por cabeza A 0,75
- 2) Por solicitud de certificados guías de transferencia//
de ganado menor, por cabeza A 0,31
- 3) Por solicitud de certificados guías de tránsito, por
cabeza A 0,245
- 4) Por solicitud de certificados guías de mayor/
de hacienda que previamente a sido consignada, por /
cabeza A 0,47
- 5) Por solicitud de certificados guías de ganado menor/
de hacienda que previamente a sido consignada, por /
cabeza A 0,245

6) Considerándose contribuyentes de los impuestos establecidos en los apartados a), b) y c) al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desamparar y a los contribuyentes de los impuestos establecidos en los apartados d) y e) el comprador de la hacienda que fuere consignada, siendo responsables de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria autorizada.
Los impuestos a abonarse por estas solicitudes, serán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pago de la solicitud correspondiente para tramitar / el respectivo certificado guías.

TÍTULO XI

REGISTRO CIVIL

Art. 439.- Los aranceles se cobrarán por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las personas, según fijados por la Ley Registral Provincial y se consigna parte integrante de la presente Ordenanza.-

TÍTULO XII

SECCION DIVERSAS

Art. 440.- De conformidad a lo establecido en el Art. 243 Título IV Sección Diversas de la Ordenanza General Impositiva, víjense los impuestos que establece la Ley Impositiva Provincial para el patentamiento de automotores como así las excepciones y demás aspectos particulares legislados en la misma Ley.-

Art. 441.- Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para el arriastre de acoplados y otros elementos agrícolas y circulen en las calles del municipio A 6,-

Art. 442.- a) Para el otorgamiento del carnet de conductor a su renovación, categoría libre profesional (con visación anual) A 4,-
b) Carnet de conductor con validez por cinco años, (sin visación anual) A 40,-

Art. 443.- Por provisión de chapas patentes para toda clase de vehículos y chapas suplementarias, víjense los siguientes montos:
Por chapas patentes motor, tractores y acoplados A 3,-
Automotores:
Por chapas suplementarias automotor (al juego) A 3,-

Por precintos automotores (al juego)	A	2,-
Por precintos motos	A	1,-

Art. 488.- Los planes para el potentamiento de automotores y demás vehículos que incluyen en esta Ordenanza y que deben abonar tasas por concepto de potentamiento, son los mismos que establece la Ley Impositiva provincial o sus reglamentaciones.-

La falta de cumplimiento en término de lo dispuesto en el presente artículo hará posible a los responsables de multas y recargos que establece el código Tributario Provincial.

Art. 489.- Los solicitantes de desagotamientos de pozos aborrevantes, deberán abonar se por este servicio la siguiente tasa:

- 1) Por cada tanque de desagotamiento A 5,-
- 2) Por desagotamiento en la zona rural, devengará la misma / tasa que 1) con un recargo por legas recorrida o fracción de A 0,95
- 3) Cuando el desagotamiento sea realizado en horario extra ordinario o días feriados, sufrirá un recargo del 50 % (Cincuenta por ciento).- Este pago deberá hacerse por adelantado y juntamente // con la solicitud del ter. tanque, los restantes, dentro de las 48 horas de haberse prestado el servicio, caso / contrario se aplicará un recargo del 20 % (veinte por / ciento).-

Art. 490.- Los solicitantes de los servicios que a continuación se detallan, deberán abonar las siguientes tasas:

- 1) Transporte de tierra y escombros, por camionada A 6,50
- 2) Por cada tanque de agua solicitado A 6,50
- 3) Corte de césped de veredas y patios de inmuebles, por / metro cuadrado A 0,10
- 4) Alquiler de maquinarias por hora A 0,50
- 5) Limpieza de baldíos, al m2 A 0,10

Art. 491.- Las multas que correspondieren por infracciones a las leyes municipales o por hechos que afectan la moral, buenas costumbres o dignidad de la población crean derecho de percibir las siguientes importes:

- a) Bulos molestos A 10,-
- b) Comercios habilitados sin previa inscripción y/o autorización municipal A 12,-
- c) Animales varios sueltos en la vía pública, por cada animal A 10,-
- d) Arrojar basura y aguas servidas en la vía pública A 14,-
- e) Moralidad y espectáculo:
Inobservancia de horarios de funcionamiento A 10,-
- f) Asanamiento clandestino, por animal A 18,-

Art. 492.- Esta Ordenanza comenzará a regir desde el 30 de Abril de 1986.-

Art. 493.- Prosiguese la vigencia de la Ordenanza General Impositiva (texto ordenado de 1980) y sus ordenanzas modificatorias con retroactividad a partir // del 14 de enero de 1986.-

Art. 494.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-

EXCELENTE SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL
SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA NACIONAL